



Señor Juez, doy cuenta a usted con la demanda EJECUTIVA, promovida por CONSORCIO AMPLIACION AEROPUERTO BARRANQUILLA en contra de NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA, informándole que correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Provea. Soledad, Marzo 5 de 2021.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DEL PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION : 2021-00022-00
DEMANDANTE : CONSORCIO AMPLIACION AEROPUERTO
BARRANQUILLA
DEMANDADO : NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA ATLANTICO

ASUNTO A DECIDIR.

Sobre la solicitud de librar o no mandamiento de pago en favor de CONSORCIO AMPLIACION AEROPUERTO BARRANQUILLA, como demandante en contra de NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA S.A.S, presentada a través de apoderado judicial.

RESEÑA HISTORICA.

Habiendo correspondido la demanda por reparto ordinario, es la oportunidad para decidir sobre si resulta procedente librar o no mandamiento de pago.

De acuerdo con lo narrado en el acápite de hechos del libelo introductorio lo siguientes:

1. La empresa Nuevo Aeropuerto suscribió un acuerdo de prestación de servicios con el Consorcio Ampliación Aeropuerto Barranquilla conformado por INGETECAR Asesores S.A.S. y CEMOSA ingeniería y Control S.A.S.
2. El día dieciocho(18) de marzo de 2019 el Consorcio radicó ante la empresa Nuevo Aeropuerto las tres (3) siguientes facturas:
(i)Factura No. 8 por concepto de “Estudios y diseños ampliación plataforma de carga (Posiones 2 y 3)”, por un valor de sesenta y tres millones ochocientos mil pesos (\$63.800.000).
(ii)Factura No. 9 por concepto de “Estudios y diseños ampliación plataforma remotos”, por un valor de ciento treinta millones quinientos mil pesos (\$130.500.000).
(iii)Factura No. 10 por concepto de:“Estudios y diseños ampliación y adecuación plataforma para AV. GRAL, Corporativa”, por un valor total de treinta y cuatro millones ochocientos mil pesos (\$34.800.000).
3. Se pactó como fecha de vencimiento de las tres facturas el día dieciocho (18) de abril de dos mil diecinueve (2019).
4. Nuevo Aeropuerto entregó al Consorcio una suma de dinero por valor de treinta y nueve millones quinientos mil pesos (\$39.500.000).
5. Descontado el valor señalado en el hecho anterior, la deuda total insoluble de capital a la fecha asciende a la suma de ciento ochenta y nueve millones seiscientos mil pesos (\$189.600.000), representado en el saldo de la Factura No. 8 y en el valor

total de las Facturas No. 9 y 10 antes mencionadas. Estos documentos prestan mérito ejecutivo y constituyen los títulos de la presente ejecución.

- 6. El dieciocho (18) de abril de dos mil diecinueve (2019), la deuda de Nuevo Aeropuerto con el Consorcio no había sido cancelada.*
- 7. Desde el dieciocho (18) de abril de dos mil diecinueve (2019) y hasta la fecha han continuado causándose intereses moratorios sobre la suma ciento ochenta y nueve millones seiscientos mil pesos (\$189.600.000).*
- 8. Así, a corte del treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020) tales intereses ascienden a un valor de ochenta y cinco millones novecientos doce mil quinientos pesos (\$85.912.500). Estos intereses corresponden al 150% del Interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
- 9. El dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) la empresa Nuevo Aeropuerto, mediante correo electrónico, envió a CEMOSA la información del pago de los impuestos de IVA, ICA y retención en la fuente a fecha del dieciséis de abril de dos mil diecinueve (2019), practicados a las facturas 8, 9 y 10, efectuadas por el Consorcio Nuevo Aeropuerto.*
- 10. El veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la representante legal de CEMOSA, Claudia Patricia Correa envió un correo a la ejecutada para solicitar el pago inmediato de las Facturas No. 8, 9 y 10 de 18 de marzo de 2019, las cuales llevaban en ese entonces ciento ochenta (180) días de mora. La empresa Nuevo Aeropuerto no dio respuesta alguna.*

CONSIDERACIONES

El artículo 29 que consagra el derecho fundamental al debido proceso, derecho constitucional fundamental consignado en nuestra Carta Magna, sirve como pilar fundamental de todo sistema jurídico y es definido como el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier actuación judicial y administrativa de los desmanes de la autoridad que acudiendo a vías de hecho llegue a conculcar a lo largo de la misma a una recta administración de justicia.

El principio universal del debido proceso tiene rango constitucional de carácter fundamental. Cuando se quebranta o amenaza, bien puede el agraviado acudir a la protección inmediata del mismo. La carta constitucional añade que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente, debiendo el funcionario sujetarse a los trámites y aspectos probatorios esenciales.

De acuerdo con los tratados internacionales el debido proceso es principio universal y pilar del derecho, en virtud del cual los encargados de administrar justicia deben observar, a plenitud las diferentes etapas del proceso y de esa forma asegurar el derecho de defensa consagrado también como principio fundamental del derecho.

Valga decir que en cualquier clase de procedimiento se debe acatar el debido proceso que no es otra cosa que adelantar las actuaciones conforme a las normas que las regulan, respetando cada una de sus etapas y garantizando así el derecho de defensa de las partes interesadas.

El artículo 53 del Código General del Proceso consagra la capacidad para ser parte y el 54 ibidem determina quienes tienen la capacidad para comparecer al proceso. El primero de estos cánones legales dispone que podrán ser parte en el proceso las personas naturales y jurídicas, se refiere a todo individuo físico o moral que tenga aptitud legal para ostentar tal condición en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad. Síguese de lo anterior que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados ó, como en el presente caso en el evento de constituirse un CONSORCIO que no goza de personería jurídica, sencillamente porque no se tiene esa condición, ello se explica debido a que la capacidad de las personas naturales o jurídicas que tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia. En esa medida, cuando las personas jurídicas dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso.

La ley 80 de 1993 en su artículo 7° define el consorcio así:

“Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.”

El Consejo de Estado en sentencia de unificación No. 25000-23-26-000-1997-03930-01, se pronunció en relación con la capacidad para comparecer como parte en los procesos judiciales los **consorcios** y uniones temporales, en donde estableció lo siguiente:

“CAPACIDAD PROCESAL DE LOS CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Son agrupaciones que no configuran una persona jurídica nueva e independiente / CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - Carecen de personalidad jurídica propia e independiente / CONSORCIOS O UNIONES TEMPORALES - No pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales En relación con las Uniones Temporales y los Consorcios, figuras descritas en el artículo 7 de la Ley 80 y autorizadas expresamente en el artículo 6 de ese mismo estatuto para “(...) celebrar contratos con las entidades estatales (...)”, cabe señalar que resulta evidente que se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran. En ese sentido, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han señalado, de manera uniforme y reiterada, que el consorcio o la unión temporal que se conformen con el propósito de presentar conjuntamente una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato con una entidad estatal, no constituyen una persona jurídica diferente de sus miembros individualmente considerados (...) en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, en otras oportunidades la Sala ha concluido que tampoco pueden comparecer en proceso ante autoridades judiciales, en virtud de lo prescrito en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, entendiendo así que son las personas naturales y/o jurídicas que los integran las verdaderas titulares de la capacidad para actuar como sujetos procesales.”

Siendo así, el consorcio aquí demandante carece de personería jurídica propia e independiente, es decir no tiene capacidad para ser parte o comparecer al proceso, y desde ese punto de vista no puede ejercer defensa de sus intereses, pues, ninguno de estos atributos le asiste.

Cuando se demanda a una persona que no tiene capacidad para ser parte o comparecer al proceso, se podría configurar una causal de nulidad, cual es la consagrada en el numeral 8º, artículo 133 del C.G.P.

Igualmente el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P, establece como causal de nulidad lo siguiente:

“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. “

Por tanto, son los miembros que conforman el consorcio quienes están legitimados para ejercer los derechos y contraer obligaciones, tal como fue indicado en la sentencia radicada con el No. 25000232600019970392801 (20.529), CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, en esa sentencia la Sala dijo:

En virtud del artículo 6 de la ley 80, las uniones temporales al igual que los consorcios, pueden celebrar contratos con las entidades estatales. Esto significa que, por disposición legal, dicha figura puede participar en la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos pero no implica, y así lo ha precisado la jurisprudencia en diferentes oportunidades¹, que tenga capacidad para participar en un proceso judicial. Dicha calidad se encuentra en cabeza de las personas naturales o jurídicas que la han integrado para celebrar un contrato con el Estado, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

En este caso, los miembros del consorcio designaron al representante legal en los siguientes términos:

“CUARTA: REPRESENTANTE DEL CONSORCIO: Se designa como Representante principal del presente consorcio al INGENIERO Jose Andres Navas Garola, identificado con la cedula de extranjería No. 477.913, cargo este que se entiende aceptado con la firma del presente documento y quien está autorizado para contratar, comprometer, negociar y representar al CONSORCIO...”

Así las cosas, el representante del consorcio otorga poder a los profesionales del derecho para que lo representara y de manera especial para presentar demanda, formular pretensiones, actuar en el curso del proceso, solicitar pruebas, interponer recursos, notificarse de cualquier decisión, desistir, conciliar, transigir, recibir, sustituir y reasumir el poder, proponer tacha de falsedad, solicitar todo tipo de medidas cautelares, embargos, secuestros y su levantamiento.... ; sin embargo, dicho poder no faculta al consorcio para hacer parte de un proceso judicial y, en consecuencia, el mismo no podía, por medio de apoderado, presentar demanda ejecutiva.

Por todo lo expuesto, concluyese, que la parte demandante no goza de personería jurídica para ser parte o comparecer al proceso.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de diciembre de 2001, Exp. No. 21.305.

Por lo antes expuesto este operador judicial no librará mandamiento de pago, pues, conforme con lo explicado y a lo dispuesto en el artículo 53 del C.G.P, la entidad demandante no tiene la capacidad de ser parte por ser inexistente.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

RESUELVE:

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONSORCIO AMPLIACION AEROPUERTO BARRANQUILLA en contra de NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab598798b3a3cd227dc5ff409f9288e066175a9907d17ed1040536db1fe6ac1

Documento generado en 09/03/2021 08:06:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>